



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI136/2013

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 31 de enero de 2013, el C. Juan Manuel Gabriell Villegas presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00336**, misma que se cita a continuación:

"Deseo comonocer los nombres de las personas que fueron descartadas como aspirantes a los puestos de SE Y CAE durante el proceso electoral federal 2011-2012 en el 16 distrito electoral federal en el estado de puebla, asi tambien me gustaria que adjuntaran el partido politico al cual estan o estuvieron afiliados asi como la clave de elector." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 8 de febrero de 2013, se recibió respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Puebla por medio del oficio JLE/VS/061/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

A este respecto, con fundamento en el artículo 25 numeral 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito informar a esta Unidad de Enlace lo siguiente:

Durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en las 16 Juntas Distritales de la Entidad se realizó la selección y contratación del personal que se desempeñó como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales. En el marco del Proceso de selección de estas figuras, en el mes de Febrero del 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica proporcionó a las Juntas Locales y Distritales una base de datos denominada "**Aspirantes en PEF2012 que participaron como Representantes de partido PEF2009 con corte 03/02/2012**", la cual fue utilizada precisamente para constatar



el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, en el sentido de no haber sido representante de ningún partido político en los últimos 3 años.

Producto de dicho cruce de datos, se obtuvo que 18 de los aspirantes a SE y CAEs inscritos en la 16 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ajalpan, Puebla, fueron descartados del procedimiento de selección correspondiente por haber sido representantes Partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, los cuales se relacionan más abajo.

Es muy importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, parte de la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales, como por ejemplo la **clave de elector**. En tal razón, se envían a esa Unidad de Enlace las dos versiones: la versión original y la versión pública, a efecto de que se entregue la interesado la que proceda.

**Versión original**

[...]

**Versión pública**

Distrito	Cabecera distrital	Nombre	Apellido paterno	Apellido Materno	Partido Político al que representaron durante el PEF 2009
16	AJALPAN	Adriana	Olivier	Rosas	PRI
16	AJALPAN	Aulices	Amil	Ibañez	NUEVA ALIANZA
16	AJALPAN	Bernardo	Aguiar	Sánchez	PRI
16	AJALPAN	Erick	Velázquez	González	PRI
16	AJALPAN	Francisco	Martínez	García	PRI
16	AJALPAN	Heriberto	Moreno	Oceguera	PRD
16	AJALPAN	Janet	Aguiar	Morales	PRI
16	AJALPAN	Janniel	Méndez	Vargas	PT
16	AJALPAN	Jorge Abinadab	Zafra	Carmona	PRD
16	AJALPAN	José Antonio	Cadena	Leyva	PRI
16	AJALPAN	Juan Diego	Sánchez	Hernández	NUEVA ALIANZA
16	AJALPAN	Marisela	Hernández	Palestino	PRI
16	AJALPAN	Muricy Heriberto	Juárez	Garmendia	NUEVA ALIANZA
16	AJALPAN	Narciso	Hernández	Carrera	NUEVA ALIANZA
16	AJALPAN	Pedro	Castro	Bonilla	NUEVA ALIANZA
16	AJALPAN	Raúl	Reyes	Mendoza	PRI
16	AJALPAN	Rosa María	Cortés	Flores	PAN
16	AJALPAN	Rosalva	Ibarra	López	PRI

..." (Sic)

- IV. El 22 de febrero de 2013, se notificó al C. Juan Manuel Gabriell Villegas a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan Manuel Gabriell Villegas, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva de Puebla), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en las 16 Juntas Distritales de la Entidad se realizó la selección y contratación del personal que se desempeñó como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.

En el marco del Proceso de selección de estas figuras, en el mes de Febrero del 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica proporcionó a las Juntas Locales y Distritales una base de datos denominada "Aspirantes en PEF2012 que participaron como Representantes de partido PEF2009 con corte 03/02/2012", la cual fue utilizada precisamente para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, en el sentido de no haber sido representante de ningún partido político en los últimos 3 años.

Producto de dicho cruce de datos, se obtuvo que 18 de los aspirantes a SE y CAES inscritos en la 16 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ajalpan, Puebla, fueron descartados del procedimiento de selección correspondiente por haber sido representantes Partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009

6. Ahora bien, en lo tocante a la *"clave de elector de los 18 aspirantes SE y CAES inscritos en la 16 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Ajalpan, Puebla que fueron descartados del procedimiento de selección correspondiente por haber sido representantes partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009"*, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla al dar respuesta a la solicitud señaló que el documento solicitado contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue testado por considerarse como personal se encuentran el siguiente:



Clave de Elector esto es así ya que el dato antes señalado encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;**

(...).”

**“Artículo 12**

**De la información confidencial**

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser



testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

**Protección de datos personales**

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

**De la publicidad de datos personales**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregarse dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que



respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación al dato personal: Clave de Elector; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, la que se le entregará al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Juan Manuel Gabriell Villegas, la información **pública** señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Juan Manuel Gabriell Villegas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

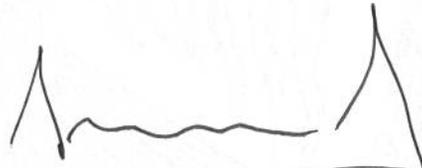
**NOTIFÍQUESE** al C. Juan Manuel Gabriell Villegas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.



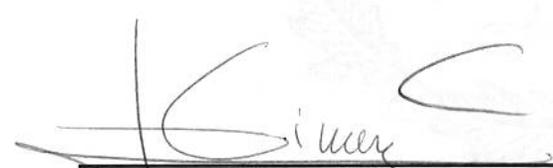
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**



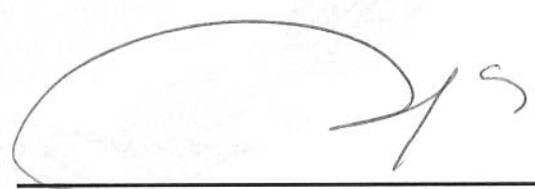
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**